



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTICULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracciones II y LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** las fracciones XIV y XV del artículo 11, la fracción V del artículo 16, las fracciones VII, XIII y XIV del artículo 21, la fracción IX del párrafo segundo del artículo 22, el párrafo segundo del artículo 29, el párrafo segundo del artículo 78 y los artículos 81 y 95 Bis, y se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 80 y los artículos 96 Bis y 96 Ter, todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, así como promover entornos y estilos de vida saludables para niñas, niños y adolescentes, dentro y fuera de los planteles educativos, por medio de la actividad física, educación física, la práctica del deporte y actividades que fortalezcan el bienestar psicológico y la convivencia;

XV. Atender de manera especial, las escuelas que por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas o migrantes, tengan una mayor posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de las localidades;

XVI. a XIX. ...

Artículo 16. ...

I. a IV. ...

V. Estimular y coordinar con las autoridades competentes la realización de programas de educación para la salud, así como campañas para fomentar la convivencia escolar positiva, la salud mental, y las relativas a la prevención, combate y erradicación de la violencia escolar en cualquiera de sus posibilidades, los vicios como la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y demás adicciones nocivas.

Como parte de la educación para la salud, se implementarán acciones que promuevan entornos y estilos de vida saludables, por medio de hábitos para una alimentación sana y de calidad, procurando el consumo de productos bajos en azúcares, sodio, grasas saturadas y calorías, y

VI. ...

Artículo 21. ...

I. a VI. ...

VII. Formar a las y los educandos bajo los principios de respeto, tolerancia, solidaridad, inclusión, igualdad sustantiva, valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la sana convivencia en un marco de respeto a las diferencias, implementado programas, estrategias o protocolos que fomenten la cultura de la paz en los centros educativos, la prevención de la violencia escolar y una convivencia pacífica, inclusiva y democrática;

VIII. a XII. ...

- XIII. Fomentar entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, como herramienta de apoyo para mejorar su aprendizaje. Asimismo, crear conciencia para prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernéticos, advirtiendo de los riesgos, derechos y obligaciones por el uso de internet; respecto de los educandos de los niveles de educación básica de primaria y secundaria, quedará prohibido el uso de dispositivos móviles de comunicación durante el tiempo que se imparten las horas efectivas de clases, con la finalidad de no contar con distracciones y aprovechar la transmisión de conocimientos;
- XIV. Fomentar en los docentes, tutores, madres y padres de familia, la práctica constante de los buenos hábitos, los derechos y obligaciones en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para que sean transmitidos a los infantes y adolescentes; a través de la ejecución de programas de formación para impulsar y propiciar entornos digitales seguros para la prevención, protección y atención de los derechos humanos en instituciones educativas, de conformidad con los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa prevista en la Ley General;

XV. a XVI. ...

Artículo 22. ...

...

I. a VIII. ...

- IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; asimismo, fomentará y difundirá el pleno respeto a los derechos de cualquier persona en la utilización de las nuevas tecnologías, sus beneficios y la forma responsable de su uso en la vida educativa y social en términos de las disposiciones generales en la materia, y

X. ...

Artículo 29. ...

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Autoridad Educativa podrá presentar su opinión al respecto para que sea considerada en los planes, programas de estudio, proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado.

...

...

Artículo 78. ...

La Autoridad Educativa, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la Secretaría sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las instituciones educativas, para fomentar un entorno y estilos de vida saludable que contribuyan al cumplimiento y protección de derechos en materia de salud y alimentación digna y nutritiva, en los términos previstos en la Ley General.

...

Artículo 80. ...

La autoridad responsable de la aplicación y vigilancia de lo establecido en el presente artículo al interior de los planteles escolares, serán los directivos y demás autoridades escolares.

Artículo 81. Las cooperativas, establecimientos de consumo escolar, comedores, tiendas escolares, personas físicas o morales proveedoras de máquinas expendedoras de bebidas y alimentos o su equivalente, tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la Secretaría y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 95 Bis. La actividad física, el deporte, el juego activo y la educación física serán parte de la instrucción que se imparta en las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico y medio superior en el Estado, lo cual se garantizará por la Autoridad Educativa, en colaboración con el Instituto del Deporte del Estado.

Artículo 96 Bis. La Autoridad Educativa garantizará el respeto, la protección y la salvaguarda de la dignidad, integridad física, emocional y profesional de la comunidad educativa, impulsando acciones específicas para prevenir, atender y, en ejercicio de su facultad disciplinaria, instaurar procedimientos administrativos para sancionar cualquier forma de violencia ejercida en contra de las y los educandos, maestras y maestros, madres y padres de familia, tutores o cualquier otra persona que participe en la prestación del servicio público de educación.

Para cumplir con lo anterior, la Autoridad Educativa y sus Organismos Públicos Descentralizados, deberán:

- I. Implementar programas de prevención de violencia escolar, y de fortalecimiento a la cultura del respeto en el entorno escolar;
- II. Diseñar, aprobar e implementar el programa de certificación de escuelas libres de violencia en el Estado, en todos los niveles educativos, y
- III. Coordinarse con las autoridades competentes para que cualquier agresión o violencia contra las y los educandos, maestras y maestros, madres y padres de familia, tutores o cualquier otra persona dentro del entorno escolar, sea investigada y sancionada conforme a la legislación aplicable.

Artículo 96 Ter. Con el objeto de preservar la paz, la sana convivencia y entornos escolares libres de violencia, toda persona que participe en la prestación del servicio público de educación, deberá conducirse con probidad, apegándose a las normas escolares, respetando en todo momento la dignidad de las personas y los derechos humanos.

Cuando se haga del conocimiento de las Autoridades Educativas la comisión de un hecho que amerite responsabilidad de una persona trabajadora de la educación, las autoridades deberán observar los procedimientos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto de determinar la veracidad del hecho y la responsabilidad respectiva.

Si de los hechos que conozca la Autoridad Educativa pudiera existir la comisión de un delito, ésta tendrá la obligación inmediata de dar vista y/o denunciar ante el Ministerio Público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE



DIP. REYNADOR BÁEZ LOZANO
SECRETARIA



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TLAXCALA



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO